

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintitrés

Se decide la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada *Diana Andrea Palmera*<sup>1</sup>, la que se sustentó en que hay una *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y una *indebida acumulación de pretensiones*; argumentó que las pretensiones no satisfacen lo exigido por el numeral 4 del canon 82 del C.G.P., al pretenderse al mismo tiempo el incumplimiento, la rescisión y la resolución de la compraventa, además de que lo perseguido no puede acumularse por no guardar conexión y excluirse entre sí. De otra parte, expresa las razones por las cuales considera no existe legitimación en la causa por pasiva de sus poderdantes.

La parte demandante guardó silencio pese a que su traslado se verificó en la forma dispuesta en el artículo 9 de la Ley 2213.

**CONSIDERACIONES**

1. En atención a los argumentos esbozados por el excepcionante, se advierte que únicamente son pasibles de estudio los referidos a la *no* satisfacción del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 ejusdem, como quiera que las excepciones previas *son taxativas*, no enmarcándose las demás inconformidades en ninguna de las hipótesis del artículo 100 del C.G.P.; la aptitud procesal para que los demandados hayan sido llamados al trámite en calidad de demandados es *ajeno* a los supuestos fácticos en que se fundan las causales de excepciones previas, amén que dicha aseveración controvierte un elemento medular de la relación sustancial debatida, luego, no será objeto de estudio mediante las excepciones previas invocadas por alegarse por la vía procesal errada.

2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. consagra como requisito de toda demanda indicar lo pretendido con *precisión y claridad*; de la lectura del acápite titulado “*pretensiones*” del escrito de reforma de demanda<sup>2</sup>, paladino es que se indicó por la parte actora lo pretendido y que no es otra cosa que declarar el *incumplimiento* de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa celebrado el 23 de enero de 2020 y su respectivo otrosí del 10 de febrero de 2020 entre la demandante y el demandado *Humberto Palmera Rodríguez* y con ello, declarar la resolución del contrato con el reconocimiento de los perjuicios causados. Así mismo, se pretende la rescisión por fraude pauliano del acto jurídico registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 18 de marzo de 2020, por el que se creó la sociedad Grupo Palmera Gel S.A.S.

Conforme a lo descrito y de acuerdo con lo señalado en el escrito de *reforma de demanda*, evidente es que las pretensiones *no* son ambiguas, indeterminables o confusas, amén que son viables de tramitarse todas bajo la senda del proceso verbal promovido.

En lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, se precisa que de acuerdo con el canon 88 del C.G.P., la acumulación de pretensiones es procedente cuando se trata de pedimentos que sean *conexos* o que, pese al no serlo, cumplan con los siguientes requisitos: “1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.* 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias* y 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”.

A partir de los pedimentos perseguidos por la parte demandante, se concluye que lo pretendido no se excluye entre sí, pues es claro que se busca declarar el incumplimiento del contrato que se suscribió con el demandado *Humberto Palmera Rodríguez* y como *consecuencia* de ello, su resolución con la indemnización de los perjuicios estimados tal y como lo permite el artículo 1546 del Código Civil; ahora, frente a la pretensión de *rescisión por fraude pauliano*, se concluye que la misma recae sobre un acto jurídico *distinto* al que se pretende su resolución, particularmente sobre el acto jurídico registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 18 de marzo de 2020, mediante el que se constituyó la sociedad Grupo Palmeras Gel S.A.S, al considerar que el demandado quiso *defraudar económicamente* a la demandante tal y como se indicó en los hechos 18 y 19.

Por consiguiente, notorio es que las pretensiones no se excluyen entre sí, pues en nada se opone la

<sup>1</sup> Archivos 001 y 002 de la carpeta “ExcepcionPreviaDiana08-06-2022”.

<sup>2</sup> Archivo 041 del expediente.

Verbal

Radicado No. 680013103006 2021 – 00029 – 00

resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones asumidas y la indemnización de los perjuicios perseguidos, con la pretensión fundada en el artículo 2491 del C.C. bajo la tesis fáctica esgrimida en la demanda, amén de que resulta *conexa* con los actos atribuidos al demandado con ocasión del contrato que se pretende resolver; resultando desde esta otra arista infundada la excepción previa propuesta.

3. En atención a lo expuesto y al no encontrarse probados los hechos esbozados como báculo de las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en el último inciso del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Diana Andrea Palmera en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declara no probadas** las excepciones previas de inepta demanda por *falta de requisitos formales de la demanda* y por *indebida acumulación de pretensiones*, formulada por la demandada Diana Andrea Palmera, conforme a las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar en costas** a la demandada Diana Andrea Palmera y en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e537942641d72d2555c2877ee810507e0ba88da9daa34bba5f9305a30955574**

Documento generado en 11/05/2023 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**